

NATURALEZA PREVISIONAL DE LA CTS (DISCURSO Y REALIDAD)

Dr. Julio Vicente Flores Konja*

En las disposiciones legales, referidas a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), emitidas en la última década (y también en las décadas anteriores) se reitera su finalidad previsional, a la que puede recurrir el trabajador, luego del cese temporal o definitivo. Sin embargo, en los últimos años, aunque el discurso continúa, la CTS se destina íntegramente a complementar las bajas remuneraciones, como se demuestra a continuación:

DECRETO LEGISLATIVO N.º 650, LEY DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

Publicado en el diario *El Peruano* el 24/07/1991.

Conforme al Artículo 1º de la Ley de la Compensación por Tiempo de Servicios, y normas anteriores, la CTS tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese del trabajo y de promoción para el trabajador y su familia.

Según el Artículo 38º del texto original de la misma ley, los depósitos de la CTS, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables salvo los retiros

autorizados señalados en el Artículo 42º. Se reproduce esta disposición en el Artículo 37º del texto modificado de la Ley de CTS.

Aunque en el artículo 42º del texto original de la Ley de CTS se autoriza al trabajador efectuar retiros parciales con cargo a su CTS e intereses acumulados, después de dos años de efectuado el primer depósito, en los siguientes casos:

- a) Hasta 20% de libre disposición del trabajador;
- b) Hasta 50% para adquisición, construcción o reparación de vivienda única del trabajador;
- c) Hasta 10% por matrimonio civil del trabajador; y,
- d) Hasta 10% en caso de fallecimiento del cónyuge, padres o hijos del trabajador.

En ningún caso dichos retiros en su conjunto deben exceder al 50% del total de la CTS depositada y sus intereses.

Conforme al Artículo 44º, con excepción del retiro autorizado en el Artículo 42º, precedente, la CTS y sus intereses sólo será retirada por el trabajador o pagada directamente (el período trunco) al producirse su cese.

* Profesor Principal y Decano de la Facultad de Ciencias Contables.

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 857,
MODIFICA POR TERCERA VEZ LA
LEY DE CTS**

Publicado en el diario *El Peruano*
el 04/10/1996.

Con la finalidad de reactivar la economía, incrementando la demanda interna, mediante el Artículo 41º (del Texto Único Ordenado, aprobado por D.S. N° 001-97-TR) se autoriza al trabajador efectuar retiros parciales de libre disposición con cargo a su CTS e intereses acumulados siempre que no exceda del 50% de los mismos.

**DECRETO DE URGENCIA N.º 030-99,
RETIRO ADICIONAL DE CTS,
TEMPORALMENTE**

Publicado en el diario *El Peruano*
el 19/06/1999.

Se dice en los considerandos:

«Es política del Estado implementar medidas tendentes a acelerar el proceso de reactivación de la economía, incrementando la demanda interna, con el fin de superar el proceso de recesión causado por los impactos de la crisis externa;

Que en este contexto resulta urgente autorizar temporalmente el retiro de un porcentaje adicional al de libre disposición de los depósitos de compensación por tiempo de servicios».

Y en los Artículos 1º y 4º.- Excepcionalmente, por única vez, se autorizó al trabajador en los 60 días siguientes a la vigencia del D.U. N° 030-99 a retirar adicionalmente 15% del total depositado, considerando para tal efecto

todos los depósitos realizados en su cuenta de CTS, desde su apertura, así como los intereses que éstos hayan devengado, sin tener en cuenta los retiros realizados por los trabajadores de acuerdo a ley.

¿Cuánto se reactivó la economía en esos años? Al parecer nada.

**DECRETO DE URGENCIA N.º 070-
2000, DE PRÓRROGA DE
CONVENIOS INDIVIDUALES DE CTS**

Publicado en el diario *El Peruano*
el 06/09/2000

Se recuerda en los considerandos que los convenios individuales de CTS en poder del empleador culminan en todos los casos el 04/10/2000;

Que, sin embargo, atendiendo a condiciones excepcionales las empresas requieren capital adicional a fin de coadyuvar su actividad económica y financiera, por lo que resulta necesario prorrogar dichos convenios individuales hasta el 31/12/2001 y dar facilidades al empleador para entregar la CTS en 48 cuotas mensuales, iguales y consecutivas con vencimiento a partir del 01/01/2002, por Ley N.º 27672 este plazo se volvió a prorrogar hasta el 31/12/2002. En consecuencia, si el empleador eligió entregar la CTS devengada hasta el 31/10/2000, que aún tiene en su poder, en 48 cuotas mensuales, la primera venció el 01/01/2003 y las demás vencen el primer día de cada uno de los meses siguientes.

La CTS en poder del empleador habría salvado a muchas empresas de su insolvencia financiera y quiebra.

DECRETO DE URGENCIA N.º 127-2000, DE DEPÓSITOS MENSUALES DE CTS, DEL PERÍODO NOV. 2000/OCT. 2001

Publicado en el diario *El Peruano* el 30/12/2000.

Se justifica en los considerandos:

Que, atendiendo a la actual coyuntura económica de aguda recesión, es necesario incrementar los niveles de demanda interna que propicien una reactivación económica sin generar desequilibrios significativos tanto en el Sistema Financiero como en las empresas;

Que, dentro de la política de reactivación económica, resulta indispensable y de interés nacional autorizar como medida única y excepcional que la Compensación por Tiempo de Servicios que se devengue hasta el 31 de octubre de 2001, se deposite mensualmente en la entidad financiera elegida por el trabajador, siendo ésta de libre disponibilidad;

Que, esta medida no desconoce la finalidad previsional y promocional de la Compensación por Tiempo de Servicios y su importancia, motivo por el cual, lo regulado en la presente norma establece un tratamiento temporal, de carácter extraordinario, que deja de surtir efectos a partir del 1 de noviembre del 2001;

Conforme al Artículo 2º, la CTS que se devengue entre el 1 de enero y el 31 de octubre del año 2001, se deposita mensualmente en la entidad financiera elegida por el trabajador, a razón de 8,33% de la remuneración percibida en dicho mes.

En el caso de la CTS devengada del 1 de noviembre al 31 de diciembre del año 2000, se deposita en la entidad financiera elegida por el trabajador, dentro de la primera quincena del mes de mayo del año 2001, a razón de 8,33% de la remuneración percibida en cada uno de los meses referidos.

De acuerdo con el artículo 3º los depósitos mensuales son de libre disposición del trabajador.

DECRETO DE URGENCIA N.º 115-2001, DE PRÓRROGA DE LOS DEPÓSITOS MENSUALES HASTA ABR. 2002

Publicado en el diario *El Peruano* el 02/10/2001.

En los considerandos se vuelve a reiterar:

Que, a fin de contribuir con la reactivación económica que se ha impuesto este gobierno, es necesario establecer en forma extraordinaria la aplicación de lo dispuesto en el D.U. N.º 127-2000.

Se dispone ampliar el plazo previsto en el Artículo 2º del D.U. N.º 127-2000, hasta el 30 de abril de 2002.

DECRETO DE URGENCIA N.º 019-2002, DE PRÓRROGA DE LOS DEPÓSITOS MENSUALES HASTA OCT. 2002

Publicado en el diario *El Peruano* el 07/05/2002.

Otra vez, se reitera:

Que, con el objeto de incrementar los niveles de demanda interna que propician una reactivación económica

resulta indispensable y de interés nacional autorizar como medida extraordinaria que la Compensación por Tiempo de Servicios que se devengue hasta el 31 de octubre de 2002, se deposite mensualmente en la entidad financiera elegida por el trabajador, siendo ésta de libre disponibilidad.

En los Artículos del 1° al 7°, prácticamente, se reproduce el texto del D.U. N.° 127-2000.

DECRETO DE URGENCIA N.° 057-2002, DE PRÓRROGA DE LOS DEPÓSITOS MENSUALES HASTA ABR. 2003

Publicado en el diario *El Peruano* el 25/10/2002

Otra vez se invoca el interés nacional de incrementar la demanda interna y la capacidad adquisitiva de los trabajadores para consolidar el crecimiento económico sostenido que expresan los indicadores económicos y, como medida de carácter extraordinario, la libre disponibilidad de la Compensación por Tiempo de Servicios que se devengue hasta el 30 de abril de 2003 prorrogándose, en consecuencia, los depósitos mensuales.

DECRETO DE URGENCIA N.° 067-2002, DE RETIRO EXTRAORDINARIO PARA PAGAR DEUDAS A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Publicado en el diario *El Peruano* el 25/12/2002.

En los considerandos se alude, sin mencionarlo, el Artículo 40° de la Ley de CTS, en el cual se dispone que la CTS y sus intereses pueden garantizar los préstamos otorgados

por las entidades financieras depositarias hasta con el 50% de la suma total.

Se dice:

Que, los trabajadores han expuesto en el seno del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, la delicada situación por la que atraviesa un grueso sector de la población laboral del país a nivel nacional, que debe afrontar un problema social de carácter económico y financiero, como el pago de acreencias ante entidades del sistema financiero nacional, careciendo de recursos para poder afrontar tales obligaciones; siendo que, atender dicha situación de urgencia ha sido compartida por la representación de los empleadores quienes han hecho suya dicha propuesta, la que se aprobó por consenso;

Que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo debe favorecer toda norma que tenga como sustento el consenso, fruto del diálogo social, no sin antes cautelar en forma adecuada los derechos básicos de los trabajadores, por lo cual considera necesaria la presente regulación en forma extraordinaria y temporal, estableciendo los supuestos de su aplicación;

Que, la calidad de beneficio social de la Compensación por Tiempo de Servicios que el Estado reconoce y protege ha sido objeto de ratificación por los representantes en el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, esta medida no desconoce la finalidad previsional y promocional de la Compensación por Tiempo de

Servicios y su importancia, motivo por el cual, lo regulado en la presente norma establece un tratamiento temporal, de carácter extraordinario, para atender el problema de interés nacional descrito en los párrafos precedentes, que deja de surtir efectos a partir de sesenta días de publicada la norma.

Mediante el D.U. N.º 067-2002 se autoriza, de manera extraordinaria, voluntaria, y por única vez, a los trabajadores para que puedan retirar hasta el 100% del monto que mantienen depositado en las entidades del sistema financiero, con concepto de CTS, incluidos los intereses.

El retiro se efectuará única y exclusivamente ante la solicitud escrita del trabajador, con el único objeto de poder amortizar las deudas contraídas hasta el 31 de diciembre de 2000, incluidos los intereses legales, provenientes de préstamos recibidos por parte de las entidades del sistema financiero nacional, donde se hubiera constituido de forma expresa como garantía el monto del depósito de CTS.

Es de señalar que, de acuerdo con este Decreto, los intereses por préstamos garantizados con CTS no deben liquidarse con la tasa de interés compensatorio fijada por las entidades financieras, sino con la tasa de interés legal.

El retiro extraordinario se autorizó por 60 días calendario, contados desde el 25/12/2002.

DECRETO DE URGENCIA N.º 013-2003, DE PRÓRROGA DE LOS DEPÓSITOS MENSUALES HASTA OCT. 2003

Publicado en el diario *El Peruano* el 24/04/2003.

«Con el objeto de incrementar los niveles de demanda interna que propicien una reactivación económica»; así como «consolidar el crecimiento económico sostenido que expresan los indicadores económicos» resulta de interés nacional prorrogar la vigencia del D.U. N.º 019-2002 hasta el 31 de octubre de 2003. Sólo para efectos del depósito del mes octubre de 2003, entiéndase vigente la norma hasta el 10/11/2003.

Se reitera (en el artículo 4º) los depósitos mensuales realizados al amparo del Decreto de Urgencia N.º 127-2000 y sus normas modificatorias (respecto a su vigencia) son de total libre disposición del trabajador.

CONCLUSIÓN

La utilización del 50% de la CTS para garantizar préstamos de las entidades financieras y los retiros de libre disponibilidad: 50% desde octubre de 1996 y 100% desde enero de 2001, para «reactivar la economía», desvirtúan su finalidad provisional y promocional del trabajador y su familia. La CTS, íntegramente, complementa los bajos niveles remunerativos de muchos trabajadores, pero al mismo tiempo ya no cumple su objetivo primordial que es la previsión de las contingencias que origina el cese del trabajador.

Ante esta realidad, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, durante dos años sugirió la idea de sustituir la CTS por un seguro de cesantía; sin embargo, los estudios de la OIT habrían demostrado que

el seguro de cesantía no será mejor que la CTS. El problema medular es consecuencia de los niveles remunerativos bajos que obliga a muchos trabajadores a solicitar préstamos con garantía de su CTS.